

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de sus obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por no ajustar a las formas y condiciones establecidas, los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	542.343.907	54.234.391	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	724.872.729	72.487.273	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	22.727.272	2.272.727	
521 - AJUSTE IVA	may-22	188.707.544	18.870.754	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	9.999.999	1.000.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	190.909.092	19.090.909	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	130.000.000	13.000.000	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	248.081.818	24.808.182	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	261.336.365	26.133.637	
521 - AJUSTE IVA	may-23	215.454.546	21.545.455	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	24/10/2024	0	0	300.000
Totales		2.534.433.272	253.443.328	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 10/02/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con los Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 27/02/2025 la firma contribuyente presentó su Descargo, por ello a través del Formulario N° 00 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Posteriormente **NN** presentó los Formulario N° 00, N° 00 y N° 00, mediante los cuales reiteró su allanamiento presentado en fecha 14/10/2024. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "HAGO MENSION QUE LOS ANTECEDENTES DE ALLANAMIENTO SE PRESENTO EN TIEMPO Y FORMA, Y DESDE LA PRIMERA INSTANCIA EL CONTRIBUYENTE SE ALLANO ANTE EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION" (sic).

Al respecto, el **DS2** constató la veracidad de lo expresado por la sumariada pues presentó su allanamiento a través de correo electrónico en fecha 14/10/2024 de conformidad a las pruebas arrojadas a través de los Formularios N° 00, N° 00 y N° 00, y en ese sentido señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 06, 11 y 12/2022; 02, 03, y 05/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo

un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Así también, la supuesta proveedora **XX** no fue posible la ubicación de su domicilio declarado en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, no se encontró su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización, resultando una inconsistencia con su domicilio declarado, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer a la contribuyente ni a su empresa. Tampoco se pudo contactar con la misma a través de los números telefónicos declarados en el RUC.

Por otra parte, los supuestos proveedores **XX** y **XX** tampoco fue posible localizarlos en sus respectivos domicilios declarados, los vecinos negaron conocer a los contribuyentes ni a sus establecimientos comerciales. Posteriormente se contactó con familiares de los supuestos proveedores quienes manifestaron que estos habían fallecido y que no se dedicaban a las actividades económicas declaradas en el RUC.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** no fue posible localizar su domicilio declarado, ni al contribuyente en la ubicación indicada por las coordenadas de geolocalización, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni su local comercial ni se pudo contactar con él en los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente uno de sus familiares quien manifestó que el contribuyente no se dedicaba a las actividades comerciales declaradas puesto que este vive en situación de calle hace 50 años.

Los contribuyentes **XX**, no fue ubicado en su domicilio declarado en el RUC, los datos de la geolocalización corresponden a domicilios diferentes al domicilio fiscal, el número telefónico declarado no corresponde al que figura en los registros de la Administración Tributaria (**AT**).

Con relación a la solicitud de inscripción, respecto a **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales de estos supuestos proveedores una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, de varios de los supuestos proveedores donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC 00 (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas

gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-000-000, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus compras, créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 06, 11 y 12/2022; 02, 03, y 05/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoria (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso

particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos por un monto imponible de Gs. 2.534.433.272 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues la **sumariada** presentó su **allanamiento** y las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** determinativas e informativas, los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 06, 11 y 12/2022; 02, 03, y 05/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** confirmó que corresponde aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de sus obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por no ajustar a las formas y condiciones establecidas, los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	54.234.391	65.081.269	119.315.660
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	72.487.273	86.984.728	159.472.001
521 - AJUSTE IVA	03/2022	2.272.727	2.727.272	4.999.999
521 - AJUSTE IVA	05/2022	18.870.754	22.644.905	41.515.659
521 - AJUSTE IVA	06/2022	1.000.000	1.200.000	2.200.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	19.090.909	22.909.091	42.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	13.000.000	15.600.000	28.600.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	24.808.182	29.769.818	54.578.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	26.133.637	31.360.364	57.494.001
521 - AJUSTE IVA	05/2023	21.545.455	25.854.546	47.400.001
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		253.443.328	304.431.993	557.875.321

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 14/10/2024.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS